



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-017-2017-00604-01
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Diecisiete Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Ana Julia Diaz Jiménez
<b>Demandado:</b>	Colpensiones
<b>Asunto:</b>	<b>Modifica y adiciona sentencia</b> – Pensión sobrevivientes – Ley 100 de 1993 – Compañera permanente
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>311</b>

**I. ASUNTO**

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 030 emitida el 11 de marzo de 2019. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

Procura la demandante que se reconozca y pague en su favor: **i)** La pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente, señor Ramón Velásquez Villegas, a partir del 24 de enero de 2002, data de su fallecimiento; **ii)** El 100% del valor de la pensión de vejez que venía percibiendo el causante,

con 14 mesadas anuales; **iii**) los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; **iv**) La indexación de las mesadas pensionales; **v**) Lo ultra y extra petita, y las costas y agencias en derecho (Págs. 49 a 59 y 63 a 64 – Archivo 01Expediente – PDF).

## 2. Contestación de la demanda.

### 2.1. Colpensiones.

La demandada Colpensiones dio contestación al libelo introductorio (Págs. 72 a 77 y 89 *ibídem*). En virtud de la brevedad y el principio de economía procesal, no se estima necesario reproducirla (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

## 3. Decisión de primera instancia.

El *a quo* dictó sentencia No. 030 del 11 de marzo de 2019. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar probada parcialmente la excepción de prescripción frente a las mesadas pensionales e intereses de mora causados antes del 27 de septiembre de 2014. **Segundo**, condenó a Colpensiones, a reconocer y pagar a la demandante, en su calidad de compañera permanente, la pensión vitalicia de sobrevivientes desde el 24 de enero de 2002, en cuantía de un (1) salario mínimo mensual legal vigente y en razón de catorce (14) mesadas anuales. El monto del retroactivo pensional desde el 27 de septiembre de 2014 hasta el 28 de febrero de 2019 asciende a la suma total de \$44.140.991. **Tercero**, condenó a Colpensiones, a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 27 de septiembre de 2014. **Cuarto**, condenó en costas a la parte pasiva. **Quinto**, autorizó a Colpensiones, descontar del retroactivo pensional los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Para adoptar tal determinación, adujo que la demandante en calidad de compañera permanente del pensionado causante, acreditó los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, versión original, para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. La prueba testimonial dio cuenta de una convivencia superior a dos (2) años continuos anteriores al fallecimiento de su compañero. La separación que se dio para los últimos meses obedeció a una fuerza mayor dado el estado de salud del

causante, no obstante, no existió una ruptura de la relación entre ellos. Dicha prestación se causó a partir de la data del deceso, esto es, desde el 24 de enero de 2002. De otro lado, señaló que el fenómeno prescriptivo se interrumpió con la presentación de la demanda. Los intereses moratorios proceden dada su naturaleza resarcitoria.

#### **4. La apelación**

Contra esa decisión, el apoderado judicial de Colpensiones, formuló recurso de apelación.

##### **4.1. Apelación Colpensiones**

Puntualizó que en el fallo de primer grado existe una violación directa al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, toda vez que entre los compañeros permanentes, existió una separación de cuerpos cuando faltaban menos de dos (2) años antes de la muerte del pensionado causante.

#### **5. Trámite de segunda instancia**

##### **5.1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

###### **5.1.1. Parte demandante:**

Dentro del término legal, Colpensiones se pronunció mediante escrito visible en el archivo 3 – páginas 1 a 2 del Cuaderno Tribunal.

###### **5.1.2. Colpensiones:**

Guardó silencio, pues no presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

## 1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Resulta procedente reconocer la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante en los términos señalados por el *a quo*?

1.2. De ser afirmativo el anterior cuestionamiento: ¿operó en el presente asunto el fenómeno prescriptivo? Consecuentemente: ¿Le asiste derecho a la actora a percibir retroactivo pensional?

1.3. ¿Resulta procedente condenar a la demandada por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

## 2. Respuesta al primer interrogante planteado.

2.1. La respuesta es **positiva**. Bajo los preceptos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso, como del material probatorio recaudado en el expediente, se advierte que la demandante reúne los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante, con quien hizo vida marital durante no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a la muerte del pensionado.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

### 2.2.1. Pensión de sobrevivientes – Ley 100 de 1993 versión original.

El Sistema Integral de Seguridad Social regulado por la Ley 100 de 1993, protege entre otras contingencias, la causada por la muerte del miembro de la familia que atendía el sostenimiento del grupo familiar dado que con su ausencia los integrantes del mismo quedarían en situación de desamparo; así, creó el concepto de beneficiarios del pensionado o afiliado al Sistema.

Entratándose de la pensión de sobrevivientes, se ha sostenido de antaño que, por regla general, la norma que gobierna esta temática será la **vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado** (CSJ SL2883 del 17 de julio de 2019, radicación 74189 y SL465 del 25 de enero de 2017).

Descendiendo al *sub litium* encuentra la Sala que, según el Registro Civil de Defunción, el señor Ramón Velásquez Villegas, falleció el día **24 de enero de 2002** (Pág. 6 – Archivo 01Expediente – PDF). En consecuencia, la norma aplicable al presente asunto no es otra que los artículos 46 y 47 de la **Ley 100 de 1993**, en su redacción original.

El inciso 1° del artículo 46 de la Ley 100, texto primigenio, prevé que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: “*Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca*”.

A su turno el artículo 47 *ibídem* dispone como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los siguientes:

***“a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.***

***En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido; (...)***”

De lo anterior, se desprende que, en cuanto a la cónyuge o compañera o compañero permanente supérstite, la norma exige: **i)** acreditar que se estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y una convivencia con el fallecido de no menos de dos (2) años continuos con anterioridad al deceso; **ii)** no es necesario demostrar la convivencia, si dentro de los dos (2) años anteriores al fallecimiento se procrearon hijos, incluido el póstumo, pero, en manera alguna, los nacidos en cualquier época (CSJ - Sentencias del 10 de marzo de 2006, radicación No. 26710, del 03 de marzo de 2011, radicación No. 38640 y SL4776 del 10 de noviembre de 2020, radicación No. 75637, entre otras).

Finalmente, frente al requisito de convivencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1399 del 25 de abril de 2018,

radicación 45779, entre otras, indicó:

***“(…) Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella “comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado” (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).***

***Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”.***

### **2.3. Caso en concreto.**

De la revisión del libelo introductorio, se extrae que la parte promotora de la acción pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente, señor Ramón Velásquez Villegas, a partir de la fecha de su fallecimiento.

No se discuten los siguientes supuestos: **i)** Mediante Resolución No. 02723 del 03 de diciembre de 1982, el I.S.S. reconoció pensión de vejez en favor del señor Ramón Velásquez Villegas a partir del 11 de febrero de esa anualidad<sup>1</sup> y **ii)** este falleció el 24 de enero de 2002 (Pág. 6 – Archivo 01Expediente – PDF). Lo anterior, permite acotar que el pensionado dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios disfruten de la pensión de sobrevivientes.

Por tanto, en virtud a que la disposición normativa aplicable al *sub examine*, en razón a la data de la muerte del causante, es la contenida en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, deviene necesario analizar si la señora Ana Julia Diaz Jiménez, en calidad de compañera permanente, logró acreditar que estuvo haciendo vida marital y convivió con el pensionado

---

<sup>1</sup> Págs. 97 a 98 Archivo 01Expediente y Carpeta Expediente Activo. causante – Archivo expediente 1.

causante durante no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte.

Para tal propósito, se allegaron al plenario los siguientes medios probatorios que no fueron objeto de tacha por ninguna de las partes:

- A página 28 *ibíd*, carné del Sistema de Seguridad Social en Salud. Reporta como cotizante al pensionado causante y como beneficiaria a la promotora de la acción.
- A páginas 32 a 33, declaración extraproceso del 06 de mayo de 2017, rendida por los señores **Gustavo Antonio, Gerardo Antonio y Gloria Amparo Velásquez González**. Expresaron: “...como hijos del señor **RAMÓN ANTONIO VELÁSQUEZ VILLEGAS**...sabemos y nos consta que nuestro padre convivió en **UNIÓN MARITAL DE HECHO** con la señora **ANA JULIA DÍAZ JIMÉNEZ**...**desde abril del año 1982**, siempre de **manera permanente e ininterrumpida bajo el mismo techo, lecho y mesa hasta el día de fallecimiento de nuestro padre ocurrido el día 24 de enero del año 2002**. Que de esta relación no se procrearon hijos. Que como compañero permanente nuestro padre le suministraba todo lo necesario para el diario vivir a su compañera como era: vivienda, alimentación, medicamentos, entre otros, es decir la señora **ANA JULIA DÍAZ JIMÉNEZ**, dependía económicamente de nuestro padre...” (*ibídem*). Los registros civiles de los deponentes reposan a folios 38 a 44 *ibíd*.
- A página 29 a 30 *ibídem*, declaración extraproceso del 03 de mayo de 2017, rendida por la aquí demandante, señora **Ana Julia Díaz Jiménez**. Manifestó que convivió con el causante en unión libre desde el año 1982, de manera permanente e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa. Nunca se separaron. La convivencia fue hasta el día de su muerte ocurrida el 24 de enero de 2002. Agregó que el causante le proporcionaba su manutención.
- En Resolución No. 008444 del 26 de noviembre de 2002 emitida por el I.S.S., se niega la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante (Pág. 10 *ibíd*). En Resolución No. 13149 del 28 de julio de 2006, se

confirma tal determinación (Págs. 12 a 15 *ibíd*). En su parte motiva, se indica que en las entrevistas realizadas por el funcionario del Área de Trabajo Social, se verificaron contradicciones en las declaraciones de los familiares del causante, así:

*“...a la señora **ANA JULIA DÍAZ JIMÉNEZ**, en la que al preguntársele cuando falleció el causante con quién y donde vivía? ella manifiesta: "Él vivía con mi persona en Robles, solo estábamos los dos... ". P: ¿Cuánto tiempo vivió el causante con el hijo Gustavo? R: "Ni un mes estuvo en la casa de él, Ramón estuvo con él hasta el día en que murió". P: Dónde murió el causante? R: " En Robles en la casa de Gustavo, si mucho llevaba un mes viviendo ahí".*

*“...la señora **GLORIA AMPARO VELÁSQUEZ GONZÁLEZ**, hija del causante, en la cual manifiesta que a la fecha del fallecimiento de su padre, este vivía con su hermano Gustavo e igualmente manifiesta que el causante convivió con la señora Ana más o menos unos dos años;...al señor **GUSTAVO ANTONIO VELÁSQUEZ GONZÁLEZ**, hijo del causante, en la que al preguntársele al momento del fallecimiento cuánto tiempo alcanzó a vivir su papá con usted? este manifiesta: "3 meses más o menos", igualmente expresa que su padre alcanzó a vivir con la señora Ana más o menos por espacio de 8 años, que quienes estuvieron a cargo de los cuidados durante la enfermedad fueron su señora y él , que a la señora Ana se le dijo ayudara a los cuidados del causante y ella no quiso”.*

- En el expediente administrativo allegado por Colpensiones, se observan las citadas entrevistas rendidas el 05 de mayo de 2005 por los hijos del causante y el 25 de octubre de 2004 por la compañera permanente, ante la Gerencia de Pensiones – Trabajo Social – Convivencia y Dependencia Económica del I.S.S. (Págs. 70 a 76 – Carpeta Expediente Activo. causante – Archivo expediente 2).
- Luego, en Resolución No. SUB141255 del 29 de julio de 2017, Colpensiones niega nuevamente la prestación reclamada (Págs. 22 a 26 *ibídem*).

Por otra parte, cuenta el expediente con la siguiente prueba testimonial:

- El señor **Gustavo Antonio Velásquez González**, hijo del causante, informó que su padre y la señora Ana Julia Díaz Jiménez, convivieron durante aproximadamente 20 años hasta la data en que murió su progenitor. Antes del

deceso y por cerca de un (1) mes, el causante vivía con el testigo en su residencia. Ésta quedaba a 2 o 3 casas de donde habitaba la actora. El cuidado de su padre en el último mes de vida estuvo a cargo del deponente, sus hermanas, la compañera permanente y las hijas de ella. Agrega que la pareja nunca se separó. En la casa donde vivían su padre y la señora Ana Julia, también residían las hijas de ésta última. Al funeral asistió la compañera permanente. Aceptó que se llevó al causante el último mes de vida a su residencia por cuanto tenía mejores condiciones. La casa de la demandante no era apropiada. Indicó que lo expresado en la entrevista ante el I.S.S. pudo haber sido un mal entendido (Minuto: 16:05 a 40:10 – Audiencia 12 de julio de 2018).

- El señor **Gerardo Antonio Velásquez González**, hijo del pensionado fallecido, aludió que su padre convivió con la aquí demandante durante aproximadamente 20 años hasta el 24 de enero de 2002, data en que él murió. Ellos siempre estuvieron juntos y nunca se separaron. El mes antes de su deceso estaba en la casa de su hermano Gustavo. Esa residencia era más grande. En ese período doña Julia y sus hijas, lo atendían y le asistían en ropa, las “*pastas*” y la comida. Ella residía a una o dos casas de ese lugar. La compañera permanente estuvo en las honras fúnebres (Minuto: 40:30 a 01:05:58 – Audiencia 12 de julio de 2018).

- La señora **María Patricia Charria Díaz**, refirió que la señora Ana Julia Díaz Jiménez y el señor Ramón Velásquez Villegas, convivieron entre 19 a 20 años. Éste falleció el 24 de enero de 2002. Indicó que para fecha en que murió el causante estaba en la vivienda de su hijo, llevaba 1 mes. La casa donde vivía con su compañera permanente estaba a 2 residencias y tenía unas condiciones precarias. Ellos nunca se separaron y en ese mes, doña Julia estaba pendiente de su compañero permanente. La testigo alude que siempre la observaba llegar a ese lugar. La actora estuvo presente en el funeral (Minuto: 01:06:26 a 01:33:55 – Audiencia 12 de julio de 2018).

Finalmente, al rendir su interrogatorio de parte, la demandante **Ana Julia Diaz Jiménez** manifestó que convivió con el pensionado causante durante 20 años. Nunca se separaron. Informó que en el último mes de vida de su compañero, éste residió con un hijo de él. Aclaró que en ese interregno, ella siempre iba a

esa residencia para ayudar a verlo. Relata que también estaba enferma para esas calendas (Minuto: 04:30 a 18:50 – Audiencia 27 de septiembre de 2018).

Ahora bien, del análisis de los medios de prueba aportados al plenario, acota la Sala que entre los compañeros permanentes, Ana Julia Díaz Jiménez y Ramón Velásquez Villegas, existió una vida marital y convivieron, durante no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a la muerte del pensionado. Por ende, se acredita con suficiencia el requisito legal establecido en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, versión original, para acceder a la prestación pensional reclamada por la demandante.

En efecto, de las declaraciones extrajuicio, testimonios y prueba documental, las que no fueron objeto de tacha por ninguna de las partes, se extrae, que: **i)** los mentados compañeros permanentes, compartieron durante dicho período: lecho, techo y mesa; **ii)** el causante suministraba vivienda, alimentación y vestido a la actora; y **iii)** a pesar de que en el último mes previa a la muerte del causante, éste residió en la vivienda de su hijo Gustavo Antonio Velásquez González, lo cierto es que: **a)** dicha residencia estaba ubicada a 2 viviendas de distancia en la que convivía con la compañera permanente; **b)** ésta frecuentó a su pareja durante ese período para asistirlo dado su delicado estado de salud; **c)** hasta la fecha del deceso existió entre los compañeros permanentes lazos afectivos, de apoyo y solidaridad; y **d)** el motivo que impidió la cohabitación en el último mes de vida entre los compañeros permanentes, obedeció al difícil estado de salud del causante y las condiciones precarias de la vivienda en la que usualmente convivían.

Lo anterior, en todo caso, no conllevó a la pérdida de una comunidad de vida entre esa pareja, quienes aún en ese escenario tuvieron acompañamiento auténtico, convivencia real y efectiva. En tal sentido, las manifestaciones realizadas en las entrevistas ante el I.S.S., hoy Colpensiones, no tiene la virtualidad de desechar las declaraciones recaudadas en el trámite judicial. Nótese, inclusive, que los mismos deponentes aclararon ante el juzgador de primer grado que la convivencia suscitada entre los compañeros permanentes fue continúa e ininterrumpida hasta la muerte del pensionado causante.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL255 del 5 de febrero de 2020, radicación No. 78225, recordó:

**“...esa convivencia no desaparece cuando los esposos o compañeros permanentes no pueden vivir bajo el mismo techo por circunstancias particulares originadas en el trabajo, la salud, la fuerza mayor, etc, que no impidan ni signifiquen la pérdida de la comunidad de vida ni la vocación de la vida en común, pues lo que interesa para que esa convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, característicos de la vida en pareja”.**

En consecuencia, al constatarse por la Sala que en el *sub lite* la parte demandante logró acreditar la vida marital y convivencia de no menos de dos (2) años continuos con anterioridad al deceso del pensionado causante, resulta procedente reconocer la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia en favor de la demandante, quien para esa calenda contaba con 67 años de edad (Págs. 7 y 8 *ibídem*). Por tanto, los argumentos del recurrente por pasiva no tienen vocación de prosperidad.

La **fecha de causación** de la prestacional pensional y reconocida en el fallo de primera instancia desde el **24 de enero de 2002** no merece ningún reparo por cuanto se acompasa con la data de fallecimiento del pensionado causante (Pág. 6 *ibíd*).

El **monto de la pensión de sobrevivientes** determinada por el *a quo* en un (1) salario mínimo mensual legal vigente, no fue objeto de reproche por las partes. Dicho rubro además, asciende al valor de la pensión de vejez que percibía el causante (Pág. 45 *ibídem*) y se acompasa con lo reglado en el inciso 1° del artículo 48 de la Ley 100 de 1993<sup>2</sup>. Asimismo, le asiste el derecho a percibir catorce (14) mesadas anuales dada la fecha de causación de la prestación pensional.

En tal virtud, se confirmará la decisión de primer grado frente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la actora.

---

<sup>2</sup> “El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba”.

### 3. Respuesta al segundo problema jurídico.

3.1. La respuesta es **positiva**. En el *sub lite*, se constata que, transcurrió más de los tres (3) años a que aluden los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., afectándose del fenómeno prescriptivo, las mesadas pensionales causadas. Por tanto, le asiste el derecho a la actora al retroactivo pensional causado desde esa calenda.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. Lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4222 del 1º de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

### 3.3. Caso en concreto.

El derecho a la pensión de sobrevivientes se causó el 24 de enero de 2002. La demandante presentó reclamación administrativa ante el I.S.S., hoy Colpensiones, el **19 de febrero de 2002**. Dicha entidad negó la prestación en Resolución No. 00844 del 26 de noviembre de 2002 (Pág. 10 – Archivo 01Expediente – PDF). Posteriormente, la actora requirió la revocatoria directa de tal determinación. En Resolución No. 13149 del 28 de julio de 2006, se confirma tal determinación (Págs. 12 a 15 *ibíd*). Luego, mediante reclamación del 19 de mayo de 2017, se requirió nuevamente la prestación pensional (Págs. 16 a 20 *ibídem*). La demandada, en Resolución SUB141255 del 29 de julio de 2017, negó su reconocimiento (Págs. 22 a 26 *ibídem*). Finalmente, la presente demanda se impetró el **26 de septiembre de 2017** (Pág. 60 *ibíd*).

Por tal motivo, la demandante tendría derecho al retroactivo de las mesadas pensionales causadas a partir del 19 de mayo de 2017. No obstante, como no fue objeto de apelación, se confirmará la fecha que tuvo en cuenta el a quo para calcular el retroactivo, **27 de septiembre de 2014**.

En aplicación del artículo 283 del C.G.P., se actualiza la condena por concepto de retroactivo desde esa calenda y hasta el **30 de septiembre de 2021**, sin perjuicio del que se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, que corresponde a la suma total de **\$75.432.422**, así:

<b>RETROACTIVO PENSIONAL – PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES</b>				
<b>FECHAS</b>		<b>VALOR MESADA</b>	<b>MESADAS AL AÑO</b>	<b>TOTAL VALOR MESADAS</b>
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>			
27/09/2014	31/12/2014	\$ 616.000	4,1	2.525.600
01/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350	14	9.020.900
01/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455	14	9.652.370
01/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717	14	10.328.038
01/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242	14	10.937.388
01/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116	14	11.593.624
01/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803	14	12.289.242
01/01/2021	30/09/2021	\$ 908.526	10	9.085.260
<b>TOTAL RETROACTIVO A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>				<b>\$75.432.422</b>

El monto de la pensión de sobrevivientes en favor de la promotora de la acción a partir de **octubre de 2021** corresponde a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es **\$908.526**, sin perjuicio de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional. Por ende, deviene procedente actualizar el numeral segundo de la providencia de primer grado.

La determinación del a quo, referente a que del retroactivo pensional se efectúe los descuentos en los porcentajes correspondientes por los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud con destino a la E.P.S. a la cual se encuentra afiliada o se llegare a afiliarse la demandante, es ajustada a derecho (Artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994 - CSJ SL4823-2019, y SL436-2021, entre otras).

#### **4. Respuesta al tercer problema jurídico.**

4.1. La respuesta es **positiva**. Proceden los intereses moratorios en favor de la accionante. El actuar de la demandada no se ajustó a una de las circunstancias excepcionales y específicas para su exoneración. Se mantiene la decisión del a *quo* respecto a que proceden desde el 27 de septiembre de 2014.

4.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

#### **4.2.1. Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993**

Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 propenden proteger al beneficiario con derecho a la pensión cuando se presente un retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la prestación. De estos se predica una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Por ende, deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor. Lo anterior, siempre que se demuestre el retardo injustificado en el pago de la prestación pensional, pues se trata de aminorar los efectos adversos que éste produce al acreedor<sup>3</sup>.

No obstante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, razón por la cual, ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas en los que se exonera de su pago. Entre ellas, se encuentran: **i)** Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL 704-2013); y **ii)** Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad. 43602, reiterada en la sentencia CSJ SL 2941-2016); entre otras.

Finalmente, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de previsión social, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente

---

<sup>3</sup> CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783 que reiteró lo dicho en sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512.

documentación que acredite su derecho; por lo que expirado éste se causará el derecho al pago de intereses moratorios.

#### **4.3. Caso en concreto.**

La actora cumple con los requisitos legales para hacerse al reconocimiento pensional. No obstante, la entidad accionada negó de manera reiterada la pensión de sobrevivientes. Ello, a pesar de que allegó los medios probatorios para acreditar la convivencia efectiva. Dicha circunstancia, no encuentra justificación en el ordenamiento jurídico o en la jurisprudencia nacional, para exonerarse de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Por tanto, habrá de confirmarse la decisión de primer grado en la que se condenó a la autoridad accionada al reconocimiento y pago por tal concepto a partir del 27 de septiembre de 2014, dado el fenómeno prescriptivo.

#### **5. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de la apelante Colpensiones y en favor de la demandante.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia objeto de apelación y consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ACTUALIZAR** el retroactivo pensional que se causa a partir del 27 de septiembre de 2014 al 30 de septiembre de 2021, sin perjuicio del que se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, que corresponde a la suma total de **\$75.432.422**.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la apelante Colpensiones y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
uso judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**(Salvamento de voto parcial)**



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)